



Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

ANTECEDENTES

Mediante escrito del día treinta (30) de noviembre del presente año, el accionado vinculado **HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO**, allegó solicitud de aclaración del fallo de tutela proferido por este Despacho el día veintiocho (28) de noviembre de 2.022, al considerar que, la accionada HELMERICH sí presentó dentro del término escrito de contestación de la acción de tutela, por ende, sí ejerció su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General de Proceso, que se regula la figura de la aclaración, señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Subrayado y resaltado fuera del texto)

De lo anterior se colige, que, para garantizar la seguridad jurídica de las decisiones, el legislador ha establecido que las providencias son intangibles o inmutables por el mismo juez que las dictó, ya que no se pueden reformar y mucho menos revocar, sin perjuicio de que en circunstancias determinadas pueda aclararse, corregirse o adicionarse.

Ora, si bien el Decreto 2591 de 1991 no señala expresamente que la aclaración cabe respecto de la sentencia en la que se decida el amparo constitucional que fue suplicado, tampoco la prohíbe, de ahí que sea aplicables las normas procesales de la Ley 1564 de 2012.



Se observa que la parte vinculada **HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO** solicita la aclaración de la anterior providencia, sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso para acceder a lo pretendido.

Empero, habrá de considerarse que la aclaración constituye un remedio procesal excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro o suplan cualquier omisión que contengan sus sentencias y autos definitivos, o bien rectifiquen los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que los mismos hayan podido incurrir, lo que de suyo implica que no haya lugar a reconsideración de las decisiones emitidas, ya que lo contrario constituiría una instancia adicional, no susceptible de decisión por parte de esta judicatura, por ello no se dan los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso para acceder a lo pretendido.

En efecto, véase que, en voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, pero a simple a vista se puede verificar que en la sentencia no se aprecian frases o conceptos que expongan vacilaciones.

Así mismo, queda establecido que la aclaración de la decisión procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de la ejecutoria de la providencia.

Ahora bien, es evidente que en el presente caso existió una irregularidad al momento del cargue de los archivos remitidos por el accionado – vinculado **HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO**, como quiera que los mismos ingresaron directamente a la bandeja spam y/o correo no deseado del correo institucional de esta sede judicial como lo deja ver el informe secretarial¹ y, por ello se omitió cargar la contestación y las pruebas aportadas por dicha entidad, situación que generó que no fueran incluidas en la parte considerativa, sin embargo, tal particularidad no cambia el sentido del fallo.

En este orden de ideas, revisada la parte considerativa y resolutive de la sentencia se tiene que la misma no reviste ninguna circunstancia de oscuridad que deba aclararse y así se declara.

¹ Folio40Informe Secretarial- Expediente Digital



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por la accionada – vinculada **HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO** respecto de la aclaración de fallo de tutela proferido por este Despacho el día veintiocho (28) de noviembre de 2.022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese la presente providencia a la presente decisión a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ